

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2018-00035-01
DEMANDANTE:	PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS asjuridico121@yahoo.com.co notificacion.procesal@gmail.com
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; representacion.judicial@icbf.gov.co ; jesus.herrera@icbf.gov.co ; ccorreos@confianza.com.co ; jjgonzalez@confianza.com.co ; comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
TEMA:	MUERTE MENOR DE EDAD EN HOGAR SUSTITUTO DEL ICBF
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Sentencia de Segunda Instancia nro. 329

1. Objeto de la decisión.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Antecedentes.

Los señores Pastora Franco Suaza, en nombre propio y representación de su hija menor María del Rosario Bedoya Franco; Ana Camila Mayo Franco; Carlos Andrés Martínez Franco, quien concurre en nombre propio y representación de su hijo menor Juan Sebastián Martínez Perea y Daniela Andrea Franco Suaza, a través de apoderado judicial, acuden a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- con el fin de

que se declare al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, por la muerte del menor Juan Diego Franco Suaza en hechos acaecidos el 7 de julio de 2017 en el municipio de Santiago de Cali.

3. Fundamentos Fácticos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones se narró que:

Que a la edad de 15 años, Daniela Andrea Franco Suaza presentó problemas de salud, motivo por el que su madre, señora Pastora Franco, la trasladó a la Fundación “Ser Mujer” donde luego de varios exámenes descubrieron que la joven estaba en estado de gestación, para lo cual inició los controles prenatales y demás atenciones médicas en las instalaciones de la fundación, debido a los escasos recursos de su señora madre.

Que para 10 de julio de 2015 en la Fundación “Ser Mujer” nació el menor Juan Diego Franco Suaza y permaneció en dicha institución en compañía de su madre la también menor Daniela Andrea Franco, por un espacio de 8 meses.

Que madre e hijo regresaron a la casa de habitación de la señora Pastora Franco Suaza ubicada en Amaine - municipio de Palmira, donde estuvieron 4 meses. Después la menor, junto con su hijo, decidió mudarse a la casa de los abuelos paternos de su hijo, lugar donde residió alrededor de 3 o 4 meses y posteriormente se mudó a otra residencia.

Luego de enterarse de la mudanza, la señora Pastora Franco decidió buscarlos desesperadamente y los encontró en circunstancias no aptas para la crianza de su nieto, por lo que el 1 de febrero de 2017 acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y solicitó la protección de los dos menores de edad.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar inició su labor para restablecer los derechos de la menor Daniela Andrea Franco y su hijo Juan Diego Franco Suaza y el 30 de marzo de 2017 realizó una visita al lugar donde residían; en la cual encontró al menor con peso y talla adecuado pero con retraso en el crecimiento debido a la inseguridad alimentaria, por lo que se le dieron varias instrucciones a la madre con el fin de que realizara un mejor cuidado de su hijo.

Que la menor Daniela Andrea Franco junto con su hijo Juan Diego Franco Suaza, se presentaron de manera voluntaria ante el Centro Suroriental del ICBF y manifestaron que no contaba con los recursos necesarios para atender a su hijo, por lo que solicitó protección de la entidad.

Después de un estudio de la situación de los menores, se identificaron factores de alto riesgo respecto de su calidad de vida y un ambiente sano, sumado a la falta de habilidades de la madre para iniciar actividades de crianza del menor, por lo que se

ordenó un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos¹ a favor del niño, en la modalidad de hogar sustituto.

Que para el 30 de marzo de 2017, se abrió la investigación nro. 0222 y se adoptó como medida provisional, entre otras, la del restablecimiento del derecho a favor del menor Juan Diego Franco Suaza a través de la ubicación en medio familiar -hogar sustituto- en la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila Castilla.

Indicó que se emitió boleta de ingreso dirigida al coordinador de la Fundación y se designó como madre sustituta a la señora Gloria Inés Sánchez Ramírez, de los menores Daniela Andrea Franco y su hijo Juan Diego Franco Suaza.

Que el 7 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 16:00 horas, el menor Juan Diego Franco Suaza de 23 meses de edad, se encontraba aparentemente solo en el hogar sustituto cuando se presentó un incendio que le ocasionó quemaduras y finalmente la muerte.

Para el 8 de julio de 2017, el ICBF se encargó de realizar las gestiones documentales para reclamar el cuerpo del niño y hacer entrega del cadáver a la menor Daniela Andrea Franco.

9. Por los hechos ocurridos el 7 de julio de 2017 se inició una investigación en la Fiscalía 40 Seccional de la Unidad de Vida con SPOA 760016000193201725111.

4. Contestación de la demanda

4.1 Fundación Caicedo González Riopaila Castilla²

Dentro del término otorgado para tal fin allego contestación en la que se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos indicó que en calidad de administradora del programa “hogares sustitutos” del ICBF recibió para ubicación a los menores Juan Diego Franco Suaza y su madre Daniela Andrea Franco, sin que en su proceso participara miembro alguno del grupo familiar.

Agregó que ninguno de los ahora reclamantes formó parte de la red de apoyo ni grupo familiar en procura del restablecimiento de los derechos de los menores.

Señaló que conforme al documento “Formato Único – Proceso de Atención Plan de Atención Integral PLATIN – Restablecimiento de Derechos”, elaborado por profesionales que conforman el equipo psicosocial adscrito a la Fundación Caicedo González Riopaila, la menor Daniela Andrea Franco permaneció en la Fundación “Ser Mujer” durante su embarazo y 8 meses después del nacimiento de su hijo Juan Diego Franco Suaza, momento en que fue retirada de la Institución por su madre Pastora Franco, con quien vivió un tiempo y después se trasladó a la casa de un amigo. Finalmente buscó ayuda del ICBF porque no quería separarse de su hijo.

¹ En adelante PARD

² Folios 1 a 358 del Archivo 01 -Cuaderno Principal 2- del Expediente Digital

La menor Daniela Andrea Franco se presentó voluntariamente junto con su hijo Juan Diego Franco Suaza ante las instalaciones del ICBF buscando ayuda porque no contaba con una red de apoyo para ella y su bebe, manifestación que quedó plasmada en el auto de apertura nro. 0223 del 30 de marzo de 2017, fecha en la que ingresaron al programa "hogares sustitos" administrado por la Fundación Caicedo González Riopaila, cuando contaban con 17 años y 1 año y ocho meses, respectivamente.

Que se tramitó el proceso de restablecimiento de derechos para ambos y la Defensoría de Familia los asignó al Hogar Sustituto de la señora Gloria Inés Sánchez Ramírez.

Indicó que la entrega física de los menores estuvo directamente a cargo del ICBF y es a partir de ahí que se activan las actuaciones a cargo de la Fundación como administradora del programa para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones determinadas por el ICBF y contenidas en el lineamiento técnico que regula la actividad del operador.

Una vez los menores son ubicados en el hogar sustituto se hace el reparto interno del caso a los equipos interdisciplinarios adscritos a la Fundación. En este caso le correspondió al equipo nro. 1 y dentro de los primeros 45 días se realizaron las valoraciones por parte del equipo psicosocial y medico a ambos menores y se surtieron las actividades propias del Plan de Atención Integral (PLATIN).

El infortunado hecho en el que perdió la vida el menor Juan Diego Franco Suaza ocurrió en la unidad de servicios "HOGAR SUSTITUTO" de la señora Gloria Inés Sánchez Ramírez el viernes 7 de Julio de 2017, siendo aproximadamente las 4:00 pm, hora en la que se recibió en la línea telefónica fija de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla una llamada de la madre sustituta para reportar el incendio, así como la presencia de los bomberos y la policía.

La señora Sánchez Ramírez informó que el menor no se encontraba solo en el inmueble, pues su hija Katherine Pineda Sánchez (mayor de edad de 24 años de edad aproximadamente) se encontraba al interior de la vivienda, la madre del menor Daniela Andrea Franco Suaza se encontraba en el kiosco de la unidad en compañía de otra adolescente también ubicada en el Hogar Sustituto.

Que la señora Sánchez Ramírez se encontraba paseando las mascotas dentro de la unidad residencial donde viven y aseguró que la vivienda es pequeña y una vez su hija Katherine advirtió la situación intentó ingresar a la habitación para rescatar al menor Juan Diego pero no lo logró situación que le generó quemaduras en su brazo.

Señaló que una vez se surtieron los trámites de entrega del cadáver, se dispuso por parte de la Defensoría de Familia que las exequias se llevaran a cabo el 10 de julio 2017, para ese día se citó a todo el equipo psicosocial de la Fundación y a las adolescentes Daniela Andrea Franco y Angie Tatiana Caicedo Hurtado con el objeto de definir su reubicación.

Que inesperadamente se presentó la señora Pastora Franco Suaza, situación que dio lugar a que la adolescente Daniela Franco Suaza entrara en angustia y desespero por lo que debió ser atendida y retirada del lugar.

La Defensora de Familia asumió la atención de la Señora Pastora Franco y evitó el contacto entre ellas. También se presentó la abuela del menor por línea paterna a quien se le permitió por parte de la Defensora de familia participar en las actividades que se desarrollaban en torno al sepelio del menor.

Afirmó que los acontecimientos descritos contribuyen a demostrar la ausencia de relación filial y de afecto entre la demandante Pastora Franco Suaza y la madre del pequeño Juan Diego Franco Suaza razón por la que el menor debió ser ingresado bajo protección del ICBF, sin que haya generado vínculo afectivo alguno con los miembros de la familia materna que hoy demandan y reclaman el pago de perjuicios morales.

El mismo día del sepelio Daniela Franco debió ser reubicada nuevamente en el hogar de la señora Nelly Bastidas, pero lamentablemente la adolescente se evadió del hogar sustituto el 11 de julio en la noche. Por ese motivo, el 12 de julio de 2017 se emitió el Informe extraordinario con el que se reportó por parte de la psicóloga Carolina Narváez Murillo la situación que se presentó con la adolescente.

Como fundamento jurídico citó el marco legal que sustenta el programa “hogares sustitutos” y señaló que la participación de la Fundación en la administración de tales programas dispuestos por el ICBF, para la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, se encuentra enmarcado en el Contrato de Aporte No. 76.26.116.1169 suscrito entre el ICBF y la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila, vigente entre el 29 de noviembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, cuya cláusula vigésima primera excluyó contractualmente la solidaridad entre las partes y la cláusula segunda determinó claramente la individualización de las responsabilidades.

Finalmente, concluyó que la Fundación ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones impuestas para el ejercicio de su actividad como operador del programa “hogares sustitutos” a cargo del ICBF, sin que, a su juicio, tenga participación por acción u omisión en los hechos que terminaron con el fallecimiento del menor Juan Diego Franco. Aclaró que la madre sustituta no ostenta la calidad de empleada ni subcontratista de la Fundación, dado que su medio de vinculación es directo mediante la solicitud que tramitan ante el ICBF y cuya aprobación proviene de una resolución emitida por esta autoridad administrativa.

Formuló las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación”, “ausencia de elementos para demostrar la responsabilidad indirecta en cabeza de Fundación Caicedo Gonzales Río Paila”, “excepción a la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de aporte No. 76.26.116.1169”, “divisibilidad de la sentencia, en proporción al grado de responsabilidad en la comisión del hecho”, “buena fe”, “temeridad o mala fe de los demandantes”, “la que se desprende del cumplimiento de las normas jurídicas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y las demás disposiciones que le reglamentan,, y particularmente en el lineamiento técnico emitido por el ICBF para el proceso de gestión de restablecimiento de derechos en las modalidades para la*

atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados de fecha 22 de julio de 2016”.

4.2 El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF ³ guardó silencio.

4.3 Llamado en garantía Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza⁴

Indicó que la póliza 03RE004206 de responsabilidad civil extracontractual se regula por las condiciones generales del contrato de seguros y los límites asegurados; y respecto a la póliza 03GU0 68176 adujo que el objeto de este seguro es totalmente ajeno al presente juicio de responsabilidad, ya que ampara el cumplimiento del contrato garantizado.

Que la póliza de cumplimiento es de naturaleza contractual y por tanto no está llamada a cubrir perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la ejecución del contrato garantizado, por lo que a su juicio es improcedente presentar llamamiento en garantía. Se opuso a la condena al considerar que los conceptos incluidos en las pretensiones de la demanda, están expresamente excluidos de cobertura dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y frente a la póliza de cumplimiento es clara la improcedencia de su afectación, toda vez que es una garantía de naturaleza contractual y por lo tanto cualquier daño a terceros está excluido de cobertura.

Frente a la demanda, formuló como excepciones las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por parte de Fundación Caicedo Gonzales Rio Paila Castilla para llamar en garantía a Confianza S.A.”*, *“ausencia de responsabilidad por parte del asegurado – inexistencia de nexo causal entre el daño o perjuicio sufrido y la conducta que se pretende imputar”*, *“límite del valor asegurado por evento para los amparos de perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante”*. Y respecto al llamamiento en garantía propuso la que denominó: *“inexigibilidad de la póliza por ausencia de cobertura de los hechos que dan origen a las pretensiones de la demanda, las pólizas de cumplimiento no cubren responsabilidad civil extracontractual, daños a terceros, ni perjuicios indirectos, perjuicios morales, ni lucro cesante, ni daños a la vida en relación”*

5. Sentencia apelada⁵

El Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali en sentencia 7 de septiembre de 2021 resolvió acceder a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Que teniendo en cuenta la valoración del material probatorio, se encontró probada la falla del servicio alegada en la demanda, por considerar que no fue adecuada la atención prestada por el ICBF al menor Juan Diego Franco Suaza, incumpliendo los deberes legales asignados.

Por otro lado para el reconocimiento de los perjuicios morales a los demandantes, el *a quo* tuvo en cuenta la relación familiar del menor Daniel Franco con su red de apoyo,

³ Folios 359 y 422 del Archivo 01 -Cuaderno Principal 2- del Expediente Digital

⁴ Folios 62 a 127 del Archivo 01 -Cuaderno Llamado en Garantía- del Expediente Digital

⁵ Archivo 41 Expediente Digital

lo que le permitió establecer que solo a la madre del menor, se le reconocería esta pretensión, por cuanto durante el trámite del proceso se pudo establecer que no existía vínculo familiar entre la demandante y sus parientes cercanos.

6. Recurso de apelación⁶

El apoderado de la parte demandada ICBF interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce administrativo de Cali y como fundamento de su inconformidad para con la providencia de primera instancia, la parte recurrente insistió en que el Juzgado de primera instancia, en el numeral 5.4.1 de la sentencia apelada, en el acápite de Liquidación de perjuicios, establece que para el monto de la indemnización se tendrán en cuenta los parámetros indicados en la sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2014 Exp. 31172 con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de la Hoz, donde se advierte que por el hecho de acreditar parentesco se fija el monto máximo de indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales.

Pero lo que no se advierte, es una motivación que le permitiera al juzgador imponer la sanción en la forma que lo hizo, reitera la inconformidad en la fijación del monto a indemnizar sin haber valorado en su conjunto y de manera integral las pruebas documentales allegadas que daban muestra de la inobservancia de los deberes como madre por parte de Daniela Franco respecto a su hijo.

Motivo por el que solicitó en la apelación un pronunciamiento al respecto, ya que dentro de las pruebas allegadas, se puede evidenciar a efectos de tasar de manera distinta los perjuicios morales, que la relación afectiva y/o emocional de Daniela para con su pequeño hijo, no era la adecuada, ya que obra en el proceso, declaraciones y documentos que el día de los hechos aquella se encontraba distraída en piscina, situación de inobservancia que había podido cambiar los hechos si hubiese estado contribuyendo con el cuidado de su hijo, pero esta situación no se tuvo en cuenta, tornándose esta condena lesiva para los intereses del ICBF, ya que no se comparte la posición que por el solo hecho demostrar parentesco, merezca el monto establecido a efectos de indemnización, advirtiendo que el fallo no se compadece con las pruebas allegadas.

Por lo anteriormente expuesto requiere que se revoque la sentencia, y en su lugar profiera una sentencia que se encuentre en armonía con las pruebas practicadas en la actuación, exonerando al ICBF de cualquier responsabilidad, califique y estudie el comportamiento en los hechos trágicos ya conocidos, en cabeza de la Fundación Caicedo González Riopaila, así como se sirva proferir providencia debidamente motivada en cuanto a la tasación de los perjuicios morales, en caso que se establezca responsabilidad en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por no estar de acuerdo con el monto máximo liquidado.

7. Alegatos de conclusión

⁶ Archivo 44 Expediente Digital

7.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Guardó silencio.

7.2 Fundación Caicedo González Riopaila Castilla⁷

El apoderado judicial de la demandada argumento que se puede concluir de la jurisprudencia que la responsabilidad objetiva que recae en el ente no se desplaza, ni se delega por efectos del contrato de aporte, y es tal su relevancia y conocimiento que el propio contrato de aportes nro. 76.26.116.1169 en su texto lo plasma en los siguientes términos: La suscripción del presente contrato no genera solidaridad y las responsabilidades serán individuales de cada una de las partes.

Parte demandante

Guardó silencio.

Ministerio Público

No emitió concepto.

8. Consideraciones

Sin observar causales que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

8.1 Problema Jurídico

De conformidad con el recurso de apelación de la parte demandada corresponde a la Sala determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, es o no administrativamente responsable por la muerte del menor Juan diego Franco Suaza dentro del hogar sustituto que le había sido asignado. Y sí la tasación de los perjuicios morales es acorde a lo probado dentro del proceso.

A fin de resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos:

9. Marco normativo y jurisprudencial

9.1 Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el fundamento de la responsabilidad pasó de la antijuridicidad de la conducta del agente (falla del servicio), en la cual la acción u omisión del Estado era el eje central de la obligación resarcitoria a la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima¹, aquí es la lesión o el menoscabo a un derecho el que cobra relevancia para el campo resarcitorio.

⁷ Índice 11 SAMAI

Al respecto el artículo 90 Constitucional, consagra que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del anterior contenido normativo podemos deducir la existencia de dos elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

Un daño antijurídico, entendido como aquella afectación patrimonial o extrapatrimonial a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, el cual la víctima no estaba en la obligación legal de soportar y la imputación del mismo al ente público, es decir, la posibilidad de atribuir tanto material (nexo de causalidad, acción y/u omisión) como jurídicamente (búsqueda del contenido obligacional vulnerado) esa afectación a la demandada que justifique el deber jurídico de repararla.

9.2 El daño antijurídico

Es el primer elemento a analizar en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, su no acreditación exonera al juez de cualquier análisis de atribución a la entidad demandada, pues si no existe afectación no se tiene el fundamento para que se obligue a reparar a la administración pública. Este concepto no tiene definición positiva en nuestro ordenamiento jurídico, en esa medida su desarrollo ha sido por vía jurisprudencial.

El Consejo de Estado ha explicado que: *“sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”*⁸.

Por su parte, la Corte Constitucional lo ha entendido como *“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*⁹.

Sobre este elemento de la responsabilidad la Sala, encontró acreditado el daño alegado por los demandantes, esto es, el fallecimiento del menor Juan Diego Franco Suaza, de conformidad con el registro civil de defunción¹⁰ nro. 09421168, en el cual se puede observar que su deceso se presentó el 7 de julio de 2017, siendo las 16:00 horas.

9.3 La imputación

Inicialmente, en el estudio de los elementos de la responsabilidad se hablaba de la existencia de un nexo de causalidad entre la acción u omisión del Estado y el daño causado, es decir, que la afectación causada sea consecuencia del actuar deficiente de la administración. El Consejo de Estado inicialmente entendió este concepto como la

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de marzo de 2012, No. Interno 22.163, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Folio. 10 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital.

exigencia de una relación de causa efecto entre la conducta del Estado y el daño causado¹¹.

Sin embargo, con la evolución jurisprudencial y atemperándose al contenido del artículo 90 Constitucional, se adoptó el término imputación, entendido como un elemento que comprende el nexo de causalidad, visto desde el plano material, pero que además se complementa con una causalidad jurídica, entendida como la búsqueda del contenido obligacional vulnerado que justifica el deber de reparar esa afectación, siendo en esta última donde se analizan los diferentes títulos de imputación.

La parte demandante argumentó que las entidades demandadas tenían la posición de garante frente a la víctima y que conforme sucedieron los hechos, las demandadas se abstuvieron de ejercer un cuidado del menor que estaba bajo su cuidado y protección, pues aquel falleció en un incendio que se presentó en el hogar sustituto en el que se encontraba.

Sobre la posición de garante, el H. Consejo de estado¹² ha señalado:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”.

Y respecto a la imputación sobre la posición de garante, en un caso similar al aquí debatido, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de marzo de 2014, en el expediente bajo radicado No. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077), señaló:

“...En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante¹³”.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 21 de octubre de 1999. Radicación No. 10948 y 11643 (Acum), C.P. Alier Hernández Enríquez.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 4 de octubre de 2007, Exp. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de junio de 2013 Exp. 28.390 y del 24 de julio de 2013, Exp. 23.958, entre otras

¹³ Cita de la transcripción: Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales¹⁴”.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas debe abordarse teniendo en cuenta la posición de garantes frente a menores de edad que se encuentran a su cargo, atendiendo las obligaciones legales que les corresponde de brindarles protección, cuidado, vigilancia y custodia, a través de los hogares sustitutos, estableciendo si el daño alegado les resulta o no imputable, bajo el título de falla en el servicio.

10. Hechos y pruebas relevantes

- El menor Juan Diego Franco Suaza nació el 10 de julio de 2015, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento¹⁵ en el que además consta que su madre es Daniela Andrea Franco Suaza.
- El 1 de febrero de 2017, la señora Pastora Franco Suaza se presentó ante ICBF en su calidad de abuela materna del menor Juan Diego Franco Suaza, denunciando que era víctima de maltrato por negligencia de su madre adolescente Daniela Andrea Franco Suaza, entre otras acusaciones, por lo que solicitó la intervención del Instituto¹⁶.
- Formato de Constatación de denuncia nro. 1760807398, se tiene que el 6 de febrero de 2017, la profesional Quelis Rosa Sevillano Fajardo del ICBF, efectuó visita a la vivienda ubicada en la carrera 26m # 58-02 de Cali, lugar donde se encontraban la menor Daniela Andrea Franco Suaza y su hijo Juan Diego Franco Suaza. En la visita se pudo establecer que la denuncia registrada era verdadera, teniendo en cuenta que *“Daniela de 17 años de edad no cuenta con habilidades sociales suficientes para asumir sola las actividades relacionadas con el proceso de crianza y desarrollo de su hijo, además de identificar que no cuenta con redes de apoyo asertivas para fortalecer en esa tarea de cuidadora, lo que podría generar un riesgo latente para la madre y el niño¹⁷”*.

¹⁴ Cita de la transcripción: “MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p.204.

¹⁵ Folio 8 Archivo 1 Expediente digital

¹⁶ Folios 20-21 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital.

¹⁷ folios 31-33 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital

- En virtud de lo anterior, el 10 de febrero de 2017, la profesional Olga Obando Valencia, Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF, expidió boleta de citación a la menor Daniela Andrea Franco Suaza con el fin de que compareciera junto con su hijo¹⁸.
- Historia de atención nro. 21082312781361¹⁹, registrada por la profesional Diana Marcela Azuero del ICBF, en la que consta que el 30 de marzo de 2017 le fue practicada valoración nutricional al menor Juan Diego Franco Suaza por parte de la profesional Grethel Manuela Meza, en la que se consignó: *“se encuentra en peso y talla adecuado y con retraso en crecimiento según indicador talla para edad lo cual puede estar asociado a la ‘inseguridad alimentaria que se presenta en la vivienda ya que los gastos son sufragados por el novio de la madre... Cabe resaltar que el niño posee su esquema de vacunación acorde a su edad, y su control de crecimiento y desarrollo al día. No se observa caries dental ni alguna afectación aparente que afecte su estado de ánimo, el niño se encuentra alerta, a febril al contacto, no se observa discapacidad ni maltrato físico aparente”*, por lo que se registraron propuestas de atención para el menor.

De igual manera como concepto socio familiar se señaló que la menor Daniela Andrea Franco Suaza se presentó al ICBF junto con su hijo Juan Diego Franco Suaza y un amigo, para obtener protección para ella y su hijo, porque no contaba con su familia o una red de apoyo ni un lugar donde quedarse.

Motivo por el cual el ICBF identificó factores de alto riesgo para el menor y requirió iniciar PARD a favor de Juan Diego con ubicación institucional de hogar sustituto de la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila Castilla, a fin de restablecer sus derechos, brindar protección y mejorar sus condiciones de vida. También se dispuso trasladar el proceso al defensor de familia asignado a la institución para continuar con el PARD.

Y como concepto de valoración integral, se registró que: *“teniendo en cuenta que el niño es hijo de madre adolescente que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad ya que no cuenta con red de apoyo, se encuentra desescolarizada y sin un lugar donde vivir es necesario brindarle protección a ambos para el restablecimiento de sus derechos”*.

- La Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF dictó auto de apertura de investigación nro. 0222 del 30 de marzo de 2017 y dio inicio a la correspondiente investigación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente radicado bajo el nro. 1149939416; en el cual se ordenó la práctica de pruebas y diligencias y adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del niño Juan Diego Franco Suaza la ubicación en un hogar sustituto en la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila Castilla²⁰.

¹⁸ Folio 34 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital

¹⁹ Folios 22 a 30 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital

²⁰ Folios 39 a 40 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital.

- Boleta de ingreso²¹ del menor Juan Diego Franco Suaza a la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila Castilla, al hogar de la madre sustituta Gloria Inés Sánchez Ramírez; de igual manera se suscribió acta de ubicación en la que se registraron las obligaciones a las que se comprometía la madre sustituta frente al menor²².
- Auto nro. 47 del 19 de abril de 2017, en el cual la Defensora de Familia Martha Cecilia Caicedo avocó conocimiento del trámite administrativo de restablecimientos de derechos a favor del niño Juan Diego Franco Suaza, en razón al cambio de autoridad administrativa²³.
- Oficio del 15 de mayo de 2017, dirigido a la madre sustituta Gloria Inés Sánchez Ramírez, suscrito por la Coordinadora Técnica de Programas Hogares Sustitutos de la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila Castilla, en el cual se realizó la entrega del plan de atención integral del menor JUAN DIEGO FRANCO SUAZA, en el que consta la descripción del ingreso, la identificación de su familia o red de apoyo, diagnóstico integral y la realización de programas de vida saludable, de desarrollo de potenciales, de construcción de ciudadanía, y fortalecimiento personal y familiar, en el que se registró que hasta ese momento no contaba con red de apoyo o familia biológica vinculada al proceso²⁴.
- El 04 de julio de 2017, la Defensora de Familia dictó auto nro. 088 y fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas el 24 de julio de 2017 a efectos de definir la situación jurídica de la adolescente Daniela Andrea Franco Suaza y el menor Juan Diego Franco Suaza²⁵.
- Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se produjo el deceso del menor Juan Diego Franco Suaza, obra en el expediente bitácora institucional²⁶ de la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila Castilla, de fecha 7 de julio de 2017, suscrita por la trabajadora social Andrea Grijalba, en la que se registró:

“siendo aproximadamente las 4:00 PM se recibe llamada de la señora Gloria Inés Sánchez, quien informa que en su casa se presenta un incendio que está siendo atendido por los bomberos y la Policía, se indaga sobre el estado de los beneficiarios del programa, refiere que las adolescentes se encontraban por fuera del hogar en la zona social de la unidad residencial, mientras el niño Juan Diego estaba dormido en el 3er piso de la vivienda, que él sigue dentro de la casa y no ha podido ser rescatado por los bomberos”

²¹ folios 45 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital

²² Folios 165 a 169 del archivo 01 –Cuaderno Principal 2– del expediente digital

²³ Folios 49-50 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital

²⁴ Folios 49-50 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital

²⁵ Folios 63 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital

²⁶ Folios 206 del archivo 01 –Cuaderno Principal 2– del expediente digital

- Informe de Fallecimiento²⁷ del menor Juan Diego Franco Suaza, suscrito por la coordinadora Técnica de Hogares Sustitutos, coordinadora Auxiliar en Psicología, trabajadora social, psicóloga Equipo 1, psicóloga equipo 5 y la nutricionista, profesionales de la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila Castilla, en el que respecto a los hechos, se señaló:

“...El hecho ocurrió en la UNIDAD DE SERVICIOS HOGAR SUSTITUTO de la señora Gloria Inés Sánchez identificada con cedula 31.885.463 de Cali-Valle, ubicado en la diagonal 66 No. 33B-35 Ciudad 2000 Urbanización Jardín de las Casas F13; el día de ayer, viernes 7 de Julio. Siendo aproximadamente las 4:00 pm se recibe llamada de la madre sustituta Gloria Inés Sánchez a una de las líneas fijas de la Fundación. En primera instancia la llamada es recibida por el Auxiliar Administrativo Jhon Steven Ocoró quien traslada la llamada a la profesional de seguimiento del hogar Andrea Grijalba Ramírez, a quien la madre sustituta le reporta que en su casa se había presentado un incendio y que en el lugar de los hechos hacían presencia los bomberos y la policía.

Se indaga acerca del estado de las adolescentes ubicadas en el hogar, refiere que ellas no estaban en casa que se encontraban “en el Kiosko de la unidad”; se pregunta por el niño de 2 años hijo de la adolescente Daniela Franco y al respecto afirma que el niño se encontraba dormido en el 3 piso, pero que él aún se encuentra dentro de la vivienda, pues los bomberos no lo han podido rescatar. Posterior a esto se procede a informar los hechos a la Coordinadora Técnica Consuelo Delgado.

De manera inmediata la Coordinadora Técnica de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla Doctora Consuelo Delgado de Lañas se comunica telefónicamente con la autoridad administrativa competente la Defensora del ICBF la Doctora Martha Caicedo sin ser posible la comunicación, entonces de manera simultánea al no obtener comunicación se procedió a llamar a la nivel regional del ICBF Valle y se logra tener contacto con la Doctora María Victoria Delgado psicóloga del grupo de protección quien aporta el teléfono móvil del Doctor Milton Poso quien tiene a su cargo la coordinación del grupo de protección, de igual forma dicha funcionaria del ICBF también suministra el teléfono de la coordinadora y supervisora del contrato suscrito entre el ICBF y la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla programa hogares sustitutos del centro zonal centro del ICBF, Doctora Yaneth Milena Murillo, a quien se le informa de la emergencia y se solicita el favor de comunicarle a la Defensora encargada del caso la Doctora Martha Caicedo y de hacer presencia urgente en el lugar de los hechos.

De igual forma inmediatamente se conforma un equipo psicosocial de la Fundación Caicedo González Riopaila para acompañamiento al lugar de los hechos y se desplaza al hogar sustituto los profesionales Andrea Grijalba trabajadora social y profesional de seguimiento al hogar sustituto, María Isabel

²⁷ Folios 181 a 200 del archivo 01 –Cuaderno Principal 2– del expediente digital

Cediel psicóloga del equipo 2, Carolina Narváez psicóloga del equipo 1 encargada del caso del niño Juan Diego Franco Suaza y la Doctora Consuelo Delgado de Lañas coordinadora Técnica del programa Hogares sustitutos. Se llega al hogar sustituto siendo las aproximadamente 5.00 p.m. del día 07 de julio del 2017, a la misma hora llega el equipo del ICBF: la coordinadora del Centro Zonal Centro Doctora Janeth Milena Murillo, la defensora Martha Caicedo, la trabajadora social del equipo de esta defensoría Lina Ramírez y posteriormente llega Constanza Bonilla trabajadora social del equipo de la defensoría de la Doctora María Ruth Muñoz, Verónica Ojeda psicóloga de la defensoría de la Doctora Haudi Villamizar y la coordinadora del centro zonal Nororiental Doctora Nancy Bonilla Ocoro.

Cuando los equipos del ICBF y de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla llegan al lugar de los hechos ya se encontraba cubriendo la emergencia la Policía, CTI, Fiscalía y Bomberos de Cali, en este momento se recibe información de que el niño había fallecido y que están próximos a realizar el levantamiento.

Se brinda por parte de los psicólogos y la trabajadora social de la Defensoría apoyo psicosocial a la adolescente madre del niño fallecido y a la madre sustituta; así mismo la trabajadora social de seguimiento al hogar sustituto brinda apoyo social a la otra adolescente ubicada en el hogar.

Teniendo en cuenta la crisis y la afectación emocional de la madre sustituta, madre bióloga adolescente y los demás integrantes del hogar no se indaga donde se encontraba la madre sustituta en el momento del siniestro y tampoco se indaga la causa de este y si había o no presencia de adultos en el hogar; lo cual se espera que la autoridad administrativa 15 competente lo indaga en la declaración que tome a la madre sustituta la señor Gloria Inés Sánchez y demás personas que considera pertinente.

El día 8 de Julio de 2017 la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla se encuentra a la espera de la entrega del cuerpo por parte de Medicina Legal a la defensora encargada del caso; simultáneamente, el operador realiza gestiones con la entidad funeraria con la cual tiene convenio para todo el proceso de sepelio.

Los hechos sucedidos el 07 de julio del 2017 en el hogar sustituto de la señora Gloria Inés Sánchez donde sucede el fallecimiento del niño Juan Diego Franco Suaza son referenciados por la madre sustituta a través de llamada telefónica a las instalaciones de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla donde opera el programa de hogares sustitutos, siendo aproximadamente las 4:00 p.m. indicándole a la profesional de seguimiento del hogar sustituto la trabajadora social Andrea Grijalba que su casa se está incendiando y que el niño aun los bomberos no lo habían podido rescatar; el deceso del niño se conoce tan solo cuando los equipos de la defensoría del ICBF como de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla llegan al lugar de los hechos..."

- Informe de actuaciones de 8 de julio de 2017²⁸, suscrito por la defensora de familia Martha Cecilia Caicedo Quintero y la trabajadora social Lina Marcela Ramírez en el que se señaló:

“En la fecha siendo las 09:00AM nos desplazamos al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali conforme a lo programado, la defensora de familia y trabajadora social, con el fin de realizar las diligencias y acciones legales concernientes a los trámites para la entrega del cadáver del niño JUAN DIEGO FRANCO SUAZA ante los hechos ocurridos el día anterior.

Nos presentamos a la funeraria para todo lo pertinente, más sin embargo se le sugiere mucha prudencia en el manejo de la información, dado que el día de hoy, nos abordaron en Medicina Legal un señor preguntando por la adolescente DANIELA ANDREA FRANCO SUAZA, que como estaba, que donde estaba y que cuando entregaban el cadáver del bebe, situación que al mismo tiempo se preguntó al señor quién era??? Pero el referido señor no responde.

Posteriormente, nos desplazamos a la URI de la Fiscalía 120 Seccional del Centro de Cali, donde solicitamos la entrega del documento para poder reclamar el cuerpo, pero ante la situación que se evidenció en las instalaciones de Medicina Legal, se le solicitó a la funeraria, mucha discreción en el manejo de la información en este caso y que únicamente estaba autorizado para reclamar el cuerpo del bebe, el ICBF, a través del defensor de familia, - finalmente se coordina todas las acciones para que el cuerpo sea entregado el lunes próximo en horas de la mañana” .

- Investigación penal con SPOA nro. 760016000193201725111²⁹ por parte de la Fiscalía 40 Seccional de la Unidad de Vida, por el delito de homicidio teniendo como víctima a Juan Diego Franco Suaza.
- Formato de Inspección Técnica a Cadáver³⁰ en el que se registró como descripción del lugar de la diligencia, lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (Incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados) Siendo las 16:05 horas del día en cursos palacio 8 de la URI centro, informa de una persona que fallece en el DIAGONAL 66 NUMERO 33B-35 BARRIO CIUDAD 2000 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE LAS CASAS su muerte es por quemaduras de un niño de años de nacido, refieren que la casa se incendió y bomberos lo encuentran incinerado.

De inmediato se traslada la unidad móvil de criminalística de la SIJIN MECAL. turno “A” al lugar de los hechos donde hablamos con los integrantes del cuerpo de bomberos voluntarios de Cali, integrada por el señor; SARGENTO JORGE FORERO CABIEDES identificado con cedula de ciudadanía # 16739897 De Cali,

²⁸ Folio 66 del archivo 01 –Cuaderno Principal 2– del expediente digital

²⁹ Folios 30-58 del Archivo 01 –Cuaderno Pruebas– del expediente digital.

³⁰ Folios 35-36- del Archivo 01 –Cuaderno Pruebas– del expediente digital

quien es INVESTIGADOR DE INCENDIOS« El señor CABO GIOVANNY GALVIS FLORES identificado con cedula de ciudadanía # 76041232 quien es el comandante del grupo de bomberos integrada por una ambulancia AM7 con 2 unidades bomberos, la maquina B4 con 4 unidades, la maquina BIO con 3 unidades. Y el señor GIOVANNY GALVIS hace entrega del formato de primer respondiente diligenciado en el cual refieren lo siguiente. (No fue alterada después de la llegada de bomberos a atender el incendio, pero antes de la llegada habían intentado socorrer al niño los habitantes de la vivienda, es un incendio estructural declarado en cuartos de tercer piso de la vivienda.)

Procedemos a realizar la inspección técnica al cadáver en horas de la tarde-noche, tiempo seco, donde se observa acordonado con personas entre familiares, amigos, bomberos y policías alrededor del mismo, y bomberos dentro de la escena, esperamos unos 400 minutos más mientras que bomberos con agua bajaba la temperatura de la escena para poder hacer la diligencia y no ser perjudicial para la salud de los intervinientes en la escena, luego vamos a subir donde observamos en la fachada de la casa una vivienda de tres pisos terminada en obra blanca, observamos la puerta principal con puerta metaliza y ventana al lado derecho con rejas de color negras, entramos y se observa la sala y al lado izquierdo unas gradas en material en forma rectangular espiral, subimos hasta el tercer piso y de frente observamos un baño con ducha y al lado derecho se observa un alcoba y luego hacia el costado izquierdo observamos otra entrada hacia otra alcoba, ambas piezas totalmente incineradas con sus elementos paredes y parte de techo.

En la primera alcoba la que está al lado descenso de las gradas en el tercer pisos se observan dos camas y el cuerpo del niño de 2 años entre las dos camas, la cabeza a 50 centímetros de la ventana de la alcoba, sobre el piso de concreto en posición artificial (escena alterada por la necesidad de intervención bomberos) cuerpo de cubito abdominal, de morfología cambiante, la parte posterior del cuerpo totalmente incinerada con desfacelacion de la piel y en algunas partes con exposición de masa ósea, y la parte anterior del cuerpo fue la menos afectada por el contacto directo.

*De los hechos refieren los investigadores del caso que la casa es de propiedad de la señora GLORIA INÉS SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 31886466 de Cali.-Valle, quien es a la vez es funcionaria del hogar sustituto de Bienestar Familiar, tanto el niño como la señora madre del niño de nombre DANIELA ANDREA FRANCO LSUAZA identificada con tarjeta de identidad # 1007700239 de Cali, ambos hacían parte del hogar sustituto es decir tanto la madre como el occiso. Los hechos se presentaron cuando la señora KATHERINE PINEDA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadana # 1154948217 de 24 años, labora en el hogar, estaba en la misma alcoba con el niño **cuando la pieza del fondo del tercer piso se incendió por una veladora que había.** Y la señora madre del bebe había salido de la vivienda a un lugar cerca.*

Al cuerpo, se le realiza fijación descriptiva y fotográfica, se toman fotografías planos generales de planos medios, primeros planos, primerísimos planos y de filiación, el cuerpo se recoge en bolsa plástica de color blanco y se envía al instituto de medicina

legal y ciencias forenses para necropsia, plena identidad y posterior entrega a familiares.

Asumen la investigación del caso los funcionarios de la SIJIN con indicativo Italia 1 SUB INTENDENTE ANACONA GOMEZ JAIRO identificado con cedula de ciudadana # fuentes identificado con cédula de ciudadanía # 76098808.”

I

- Formato Único de Noticia Criminal³¹, así:

Relato de los hechos: SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:30 HORAS DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2017 LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL EN COORDINACIÓN CON EL ENLACE DE LA POLICÍA EN LA URI DE LA FISCALÍA CON INDICATIVO PALACIO 8, REPORTA A LA PATRULLA CON INDICATIVO ITALIA 1, CONFORMADA POR LOS INVESTIGADORES SUBINTENDENTE JAIRO ANDRES ANACONA GOMEZ Y PATRULLERO RUBEN MARTINEZ LUNA ADSCRITOS AL GRUPO DE HOMICIDIOS DE LA SECCIONAL. DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI E INFORMA QUE DE CUERPO SIN VIDA DE UN MENOR DE EDAD, DE 02 AÑOS DE NACIDO., CAUSA: QUEMADURAS EN INCENDIO, HECHOS OCURRIDOS EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LAS CASAS DIAGONAL 66 No 33 B- 35 BARRIO CIUDAD 2000, LOS HECHOS SE PRESENTAN EN UN HOGAR SUSTITUTO DONDE LA SEÑORA GLORIA INÉS SÁNCHEZ TENÍA A SU CARGO A TRES MENORES DE EDAD ELLA SALE DE SU RESIDENCIA QUEDANDO DENTRO DE SU CASA SU HIJA KATERIN_PINEDA Y_JUAN DIEGO-FRANCO SUAZA DE 2 AÑOS DE EDAD MANIFIESTA QUE AL LLEGAR A LA RESIDENCIA ENCUENTRA A SU HIJA AFUERA LA MISMA, MANIFESTANDO QUE SE INICIÓ UN INCENDIO DENTRO DE LA CASA Y QUE NO FUE POSIBLE SACAR AL MENOR DE EDAD DE MANERA RÁPIDA INFORMAN A BOMBEROS Y POLICÍA NACIONAL QUIENES LLEGAN A AUXILIARLOS AL LLEGAR AL LUGAR SE ENCUENTRA LA VIVIENDA EN LLAMAS POSTERIOR A APAGAR LA VIVIENDA SE ENCUENTRA ÉL CUERPO SIN VIDA DEL MENOR DE 2 AÑOS, INMEDIATAMENTE LA PATRULLA DE POLICÍA JUDICIAL NOS TRASLADAMOS AL SITIO CON EL FIN DE REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE LOS HECHOS, SE SOLICITA A TRAVÉS DEL ENLACE DE LA POLICÍA CON LA U.R.1. EN COORDINACIÓN CON LA OFICINA DE CONTROL Y ASIGNACIÓN DE ACTOS URGENTES EL RESPECTIVO REPORTE DE INICIO PARA EL COMIENZO DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA JUDICIAL”.

- El Cuerpo de Bomberos Voluntario del municipio de Santiago de Cali, compareció en la hora y fecha de los hechos, y en acta nro. 05030 del 07 de julio de 2017³² hora 03:36 PM, registró:

³¹ Folios 39-46- del Archivo 01 –Cuaderno Pruebas– del expediente digital.

³² Archivo 12.1 del expediente digital.

“LUGAR DE INICIO: DORMITORIO

ORIGEN DEL FUEGO: MADERA DE: - MESA

En un cuarto del tercer piso se originó el incendio. Entrando de frente y a mano izquierda, más exactamente al pie de la ventana se hallaron restos de una mesa en madera donde al realizar la investigación se encontraron varios elementos para realizar oraciones, tales como partes de hojas de una biblia, una camándula, unos santos y algunos arreglos para uso personal, así como partes de la cortina quemada; se realiza búsqueda de las posibles causas del incendio, planteando las siguientes dos hipótesis:

CAUSA INCIDENTE: CONDUCCION DE CALOR POR: - LLAMA DE VELA MUY PROXIMA

1) HIPÓTESIS: *se presumía que hubiera sido un corto circuito y se realiza la verificación del sistema eléctrico de la habitación, revisando todos los tomas eléctricos y los interruptores, encontrándolos en buen estado, solo se quemó el encauchetado que cubre los cables del sistema y también los cables del plasma, no presentando daño alguno o perlado, por consiguiente se descarta esta primera hipótesis.*

2) HIPÓTESIS: *y que nos cobra más interés fue que cerca a la ventana encontramos restos de una mesa en madera y varios elementos descritos en detalle de origen, se hace un seguimiento a ese sector específicamente y realizamos una limpieza del sitio, encontrando varios elementos y entre estos se halla la parte inferior de una veladora más comúnmente la base en aluminio. Se procede a entrevistar a la Sra. Gloria Inés Sánchez, habitante de la vivienda y manifiesta que en ese sitio tenía elementos para realizar oraciones y que había una veladora pero no recuerda cuando terminó de rezar si la había apagado, ella dice que salió en compañía de la hija del cuarto y el niño había quedado dormido en la habitación acostado en el suelo en el otro cuarto, cabe anotar que dicha habitación tenía una división de panel yeso y ésta medía aproximadamente 328 cm de largo por 279 cm de ancho, pero el espacio donde falleció el niño tenía aproximadamente 230 cm de largo x 180 cm de ancho, posteriormente también se entrevista ala Srta. katerin Pineda y manifiesta lo mismo, es decir, que habían estado rezando y no recuerdan si habían apagado la veladora. se da por hecho que la causa fue la veladora y por estar un poco abierta la ventana, dicha veladora prendió la cortina y por allí se originó el incendio.”*

➤ Auto nro. 103 del 13 de julio de 2017³³ ante el deceso del menor, la defensora de familia dictó mediante el cual ordenó abstenerse de realizar audiencia de fallo.

³³ Folios 71 del archivo 01 –Cuaderno Principal 1– del expediente digital.

- De igual manera se tiene que por oficio de 7 de octubre de 2019³⁴, la directora ejecutiva de la Fundación Caicedo Gonzales Riopaila Castilla, certificó que el hogar sustituto al cual se encontraba asignado el menor Juan Diego Franco Suaza, correspondía al de la señora Gloria Inés Sánchez, ubicado en la diagonal 66 No. 33B-35 Casa F13 Conjunto Residencial El Jardín de las Casas en el barrio Ciudad 2000 de Cali.

Aseguró también que desconocía las razones por las cuales el menor se encontraba solo al momento del incendio y que es de su conocimiento, según lo dicho por la madre sustituta y las personas que habitaban el hogar, que la señora Sánchez se encontraba paseando las mascotas en la Unidad Residencial y que su hija mayor de edad Katherine Pineda Sánchez se encontraba al interior del inmueble.

Que la madre del menor Daniela Andrea Franco Suaza se encontraba en el kiosco de la unidad, realizando actividades propias de su desarrollo escolar.

Se recibieron los testigos solicitados por los demandantes los señores Laureano Alvarado y Luz Esther Cruz Caicedo, quienes dieron cuenta de la conformación del núcleo familiar de los demandantes, los escasos recursos económicos padecidos, las relaciones familiares y la afectación padecida como consecuencia de la muerte del menor Juan Diego Franco Suaza.

La parte demandada Fundación Caicedo Gonzales Riopaila, llamó a los testigos Consuelo Delgado De Lañas, Diana Marcela Quintero Giraldo y Carolina Narváz, quienes hablaron sobre el proceso de intervención del ICBF para el restablecimiento de los derechos de los menores Juan Diego y Daniela Franco Suaza y sobre las actuaciones efectuadas una vez se conoció el fallecimiento del menor. Igualmente, se refirieron a lo registrado en el Historia de Atención No. 21082312781361, respecto al concepto socio familiar y al de valoración integral.

Adicionalmente se recibió el interrogatorio de parte de la señora Pastora Franco Suaza. Y los demandantes Carlos Andrés Martínez Franco y Ana Camila Mayo Franco no comparecieron a la audiencia de pruebas celebrada el 11 de marzo de 2020 a rendir el interrogatorio de parte para el cual fueron citados.

Conforme el análisis del conjunto del material probatorio allegado al plenario, se puede colegir en cuanto a las circunstancias de ocurrencia de los hechos los siguientes supuestos:

El ICBF, a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriental, profirió Auto de apertura del 30 de marzo de 2017, por medio del cual se abrió la correspondiente investigación del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente radicado bajo el nro. 1149939416, adoptando entre otras decisiones, la ubicación del niño Juan Diego Franco Suaza, en medio familiar hogar sustituto en la

³⁴ Folios 1-3 del archivo 01 –Cuaderno Pruebas– del expediente digital.

Fundación Caicedo Gonzales Rio Paila Castilla. Por lo que en la misma fecha, se expidió boleta de ingreso del menor al hogar de la madre sustituta Gloria Inés Sánchez Ramírez y se suscribió Acta de Ubicación.

A la madre sustituta, mediante oficio del 15 de mayo de 2017, la coordinadora técnica de programas hogares sustitutos de la Fundación Caicedo Gonzales Rio Paila Castilla le hizo entrega del plan de atención integral del menor Juan Diego Franco Suaza en el que consta la descripción del ingreso, la identificación de su familia o red de apoyo, diagnóstico integral y la realización de programas de vida saludable, de desarrollo de potenciales, de construcción de ciudadanía, y fortalecimiento personal y familia.

Que el 7 de julio de 2017, alrededor de las 15:00 horas, el menor Juan Diego Franco Suaza se encontraba durmiendo al interior de la vivienda de la señora Gloria Inés Sánchez Ramírez, asignada como hogar sustituto, ubicada en la diagonal 66 No. 33B-35 Casa F13 Conjunto Residencial Jardín de las Casas en el barrio Ciudad 2000 de la ciudad de Santiago de Cali, donde se presentó un incendio en el tercer piso del inmueble.

El niño quedó atrapado en medio de las llamas en una habitación del tercer piso de la vivienda mientras hacía la siesta; en el lugar de los hechos se encontraba además del menor fallecido la señora Katherine Pineda Sánchez, hija de la madre sustituta la señora Gloria Inés Sánchez, quien estaba en el segundo piso de la residencia y al percatarse del incendio intentó salvar al menor, pero no fue posible ante las fuertes llamas y el humo, resultando también con quemaduras en primer y segundo grado.

Se tiene que conforme a las pruebas recaudadas en la investigación de los hechos, la madre sustituta se encontraba paseando las mascotas en la misma unidad residencial, y la adolescente Daniela Andrea Franco Suaza estaba en el kiosco de la unidad realizando actividades escolares.

Que aproximadamente a las 17:00 horas del 7 de julio de 2017, comparecieron al lugar de los hechos un equipo psicosocial de la Fundación y uno del ICBF, hora en la que fueron informados los demandados que el menor había fallecido y que estaban próximos a realizar el levantamiento del cadáver.

Según informe pericial de necropsia nro. 2017010176001001544 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el menor Juan Diego Franco Suaza falleció a causa de quemaduras de vía aéreas por gases calientes y su deceso se presentó el 7 de julio de 2017 a las 16:00 horas, de conformidad con el Registro Civil de Defunción nro. 09421168 y el Certificado de Defunción nro. 815689-4.

El 8 de julio de 2017 el cuerpo del menor fue entregado por parte de Medicina Legal a la defensora encargada del caso y el 10 de julio se llevó a cabo el sepelio.

El incendio que ocasionó las quemaduras y como consecuencia de ellas la muerte del menor Juan Diego Franco Suaza fue causado por la llama de una veladora, que al encontrarse abierta la ventana, prendió la cortina y originó el incendio. Así quedó

determinado en el Acto No. 05030 elaborado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali.

De las pruebas arrimadas al expediente permiten concluir que la muerte de menor Juan Diego Franco Suaza se presentó cuando se encontraba bajo la protección, cuidado, vigilancia y custodia del hogar sustituto de la señora Gloria Inés Sánchez, quien para el momento de los hechos no se encontraba en la residencia donde ocurrió el accidente; evento desafortunado que es imputable materialmente a las entidades demandadas, porque la causa eficiente y determinante de la muerte fue el incendio que se originó por una veladora que se encontraba en el lugar.

Ahora bien, para la imputación jurídica se debe analizar la normatividad aplicable a los hogares sustitutos y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de determinar si les es imputable jurídicamente el daño antijurídico indilgado.

Sobre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sus competencias y el marco general en el que se encuadra el ejercicio de sus funciones públicas, se tiene que la Ley 7 de 1979 *“Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”*, instituyó el Sistema de Bienestar Familiar como un servicio público a cargo del Estado, encaminado a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes. Además, determinó que una de las entidades principales a cargo del servicio público de Bienestar Familiar sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que tiene como fines la promoción, integración y realización armónica de la familia, la protección de los menores y garantizar los derechos de la niñez.

La Ley en comento dispuso:

“ARTICULO 12. El Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del “Sistema Nacional de Bienestar Familiar” que se establece en esta norma y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.

Corresponde al gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de Bienestar Familiar.”

“ARTICULO 13. Son fines del Sistema de Bienestar Familiar:

a) Promover la integración y realización armónica de la familia.

b) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez;

c) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.”

Tal como quedó acreditado con el precedente jurisprudencial citado en párrafos anteriores, el Consejo de Estado admite la posibilidad de imputar daños ocurridos al interior de hogares comunitarios, inclusive, cuando éstos se han desencadenados directamente por la acción u omisión de la madre comunitaria adscrita al ICBF, en la

medida que ese establecimiento público no se puede desprender de la dirección, control y vigilancia del servicio que en esos centros de atención se presta a la niñez.

En el caso bajo estudio las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del ICBF y de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, cuyo vinculo se sustenta en el contrato de aportes nro. 76.26.116.1169, visto a folios 148 a 162 del cuaderno de pruebas, cuyo objeto es *“brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimientos de derechos abierto a su favor, en la modalidad de hogar sustituto”*. En ese contexto, se debe analizar la función concreta que ejerce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a los hogares sustitutos, a efectos de determinar la responsabilidad de cada uno.

Respecto al contrato de aportes suscritos con la finalidad de colaboración en la prestación del servicio de Bienestar Familiar, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, en sentencia del 9 de mayo de 2011, en el proceso radicado al número nro. 05001-23-31-000-2001-01546-02 (36912), indicó lo siguiente:

“De otro lado, es posible que el ICBF celebre o suscriba una clase de negocio jurídico especial con particulares –fundamentalmente con asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro o con personas de elevada solvencia moral– denominado contrato de aportes, con la finalidad de que esos sujetos privados de manera armónica con el Estado, colaboren en la prestación del servicio de Bienestar Familia.

Esta Sala ha tenido oportunidad de analizar la naturaleza, contenido y alcance del contrato estatal de aportes, en los siguientes términos:

“Como se aprecia, el contrato de aporte tiene las siguientes características esenciales: i) es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro.

“En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración

y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia.

“En ese orden de ideas, al margen de las similitudes que pudieran evidenciarse entre el contrato de aporte y el de prestación de servicios, lo cierto es que aquél reviste una serie de particularidades que no permiten asemejarlo a este último, máxime si el negocio jurídico de aportes supone la intervención de la entidad pública quien se vincula al negocio en una participación de capital o de especie que se traslada de manera definitiva o temporal a favor del contratista para que éste asuma una actividad de bienestar social –integración de la familia o de la protección de la infancia– a cambio de una contraprestación.

“(…) En consecuencia, el contrato de aporte en su condición de contrato atípico se caracteriza porque tiene un sujeto activo calificado y cualificado por la ley, ya que se trata de un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo.

“En esa línea de pensamiento, a esa convención le resultan aplicables los principios del artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios y reglas contenidas en la ley 80 de 1993 y normas complementarias, razón por la que en la selección del contratista juegan un papel preponderante aspectos tales como la transparencia, la selección objetiva y planeación, entre otros, máxime si como lo señala expresamente la ley, resulta prioritario que se seleccione a instituciones o personas que acrediten idoneidad en el manejo de la actividad cuya prestación pretende que el contratista asuma, debido a la relevancia de la función a ejecutar, esto es, la protección de la familia y de los niños y niñas, la primera núcleo esencial de la sociedad en los términos establecidos en el artículo 42 de la Carta Política, y los últimos eje central y primordial de la sociedad, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás, como se reconoció expresamente por el Constituyente en el artículo 44 ibidem.

“Así las cosas, el contrato de aporte no sólo difiere sustancialmente de cualquier otro negocio jurídico en su objeto, sino de igual manera en su causa, toda vez que la actividad que se asume por el contratista (objeto) es de carácter esencial y de específica relevancia para la sociedad y para el Estado –y no simplemente una función administrativa o propia de la entidad pública–, y la causa es específica consistente en la finalidad de procurar la integración de la familia y la protección de la niñez.”

Sobre la figura de Hogar Sustituto, se tiene que es una modalidad de atención que corresponde a una medida administrativa provisional de restablecimiento de derechos ordenada por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, que consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención en sustitución de su familia de origen.

En este hogar se retoma el proyecto de vida de cada niño, niña o adolescente, garantizando y restableciendo sus derechos y proporcionándoles una protección integral en condiciones favorables.

Conforme el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, por tratarse de una medida *pro tempore*, el niño, niña o adolescente solo podrá permanecer en el Hogar Sustituto por el tiempo máximo de seis (6) meses, sin embargo, este lapso podrá ser prorrogado por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional ICBF hasta por seis (6) meses más.

La normativa también establece que el ICBF asignará un aporte mensual al Hogar Sustituto para atender exclusivamente los gastos del niño, niña o adolescente y que por ningún motivo existirá relación laboral entre el ICBF y los responsables del hogar sustituto.

A su turno, el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante resolución nro. 1520 de 2016 del ICBF, desarrolló la modalidad de Hogar Sustituto, los criterios de ubicación, autoridad competente, formas de administración y responsabilidades, así como los roles del padre o madre sustituto; labor que debe ir encaminada a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y a su formación personal, familiar y social.

Conforme a la normatividad anterior se concluye que los hogares sustitutos integran al servicio público del Sistema de Bienestar Familiar, que encuentra a cargo – principalmente- del ICBF, entidad que se encuentra vinculada con dichos hogares en su creación, supervisión, funcionamiento y control.

Con lo anteriormente expuesto y la jurisprudencia aplicable al caso se concluye que, pese a que el servicio de hogar sustituto adoptando por el ICBF como medida provisional de restablecimientos de derechos a favor del menor Juan Diego Franco Suaza fue prestado por la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, es el ICBF quien debe velar por su funcionamiento y responder por sus omisiones, pues la vigilancia en la prestación del servicio, por ser público, le compete al Instituto, razón por la que el daño que se ocasionó con la muerte del menor Franco Suaza es imputable, tanto material como jurídicamente al ICBF únicamente, tal como lo afirmó el *a quo* en su sentencia.

Motivo por el cual la Sala confirmará en este sentido la sentencia de primera instancia toda vez que se demostró dentro del plenario que se configuró una falla del servicio en cabeza del ICBF, en razón a que se logró demostrar su actuar negligente en la producción del hecho dañoso, comoquiera que se probó que el menor Juan Diego Franco Suaza falleció como consecuencia de quemaduras de las vías aéreas por gases calientes ocasionadas por el incendio que originó una veladora en el hogar sustituto de la señora Gloria Inés Sánchez, quien para el momento del accidente no se encontraba al cuidado del menor.

Confirmada la falla del servicio y la responsabilidad del ICBF la sala procederá a abordar el segundo tema de la apelación que hace referencia al monto reconocido por perjuicios morales a la menor Daniela Franco Suaza.

En sentencia de primera instancia se ordenó que para reconocer el monto de la indemnización se debían tener en cuenta los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de la Hoz, que para la tasación de los perjuicios morales en caso de muerte estableció cinco niveles diferentes teniendo en cuenta la relación afectiva, y estableció que para los niveles 1 y 2 requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros

Y encontrándose debidamente probado el parentesco entre Daniela Franco Suaza (madre) y el menor Juan Diego Franco Suaza (hijo) se reconoció el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, postura que comparte la Sala.

A partir de los criterios antes expuestos, la Sala considera que la decisión del juez de instancia fue acertada y ajustada a derecho, toda vez que el monto concedido por perjuicios morales es el reconocido por la jurisprudencia, al momento de demostrarse la relación afectiva en este caso entre madre e hijo, por lo anterior se confirmará la sentencia en este punto.

11. Condena en costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas esta instancia a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por el Despacho que conoció del proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 *ibídem*, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la ley,**

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte vencida al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00035-01

Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>

Lun 18/12/2023 7:58 AM

Para:Diego Echeverri Mosquera <Diego.Echeverri@icbf.gov.co>;Eyleen Jurany Navia Jansasoy <Eyleen.Navia@icbf.gov.co>
 CC:Representacion Judicial <representacion.judicial@icbf.gov.co>;Lina Paola Paez Ortegon <Lina.Paez@icbf.gov.co>;Fabio
 Quintero Perilla <Fabio.Quintero@icbf.gov.co>;Leandro Alberto Lopez Rozo <Leandro.Lopez@icbf.gov.co>;Camilo Mejia Gomez
 <Camilo.Mejia@icbf.gov.co>;Leonardo Alfonso Perez Medina <Leonardo.Perez@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (666 KB)

76001333301220180003501_9_760013333012201800035011SENTENCIAQUEC20231213113934_TA133471301751737101.pdf;

Seleccione un registro para realizar las acciones correspondientes:

Núm	Proceso migrado	Código único del proceso	Despacho Inicial	Número EKOGLI	Demandantes	Demandados	Dependencia especial	Acción o medio de control	Valor económico inicial	Valor económico indexado	Abogado asignado
<input type="checkbox"/> 1	M	76001333301220180003500	JUICGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	1231923	DANIELA ANDREA FRANCO SUAZA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL		REPARACION DIRECTA	\$ 148.435.980,00	\$ 220.400.000,00	DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA

Asignar Terminar asignación Removerse del proceso Documentos soporte Generar a PDF Exportar

Cordial saludo,

Se remite la presente actuación para su conocimiento y posterior trámite.

Cordialmente

**Notificaciones Judiciales**

Oficina Asesora Jurídica

Grupo de Representación Judicial

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100434

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA****De:** sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co <sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** viernes, 15 de diciembre de 2023 16:09**Para:** Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>; representacionjudicial@icbf.gov.co <representacionjudicial@icbf.gov.co>; jesus.herrera@icbf.gov.co <jesus.herrera@icbf.gov.co>**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00035-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

CALI (VALLE),viernes, 15 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.198494

Señor(a):

NACION - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

email:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; representacionjudicial@icbf.gov.co;

jesus.herrera@icbf.gov.co;

Avenida 1 Norte Nro 7N 41 Centenario

CALI (VALLE)

ACTOR: PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS

DEMANDANDO: NACION - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00035-01

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Apelación de Sentencias

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 30/11/2023 el H.

Magistrado(a) Dr(a) PAOLA ANDREA GARTNER HENAO de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA , dispuso Sentencia que confirma sentencia apelada en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JAVIER GONZALEZ

Fecha: 15/12/2023 16:09:43

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):9_760013333012201800035011SENTENCIAQUEC20231213113934.PDF
- Certificado(1) : 115503659A69A39C37F11A067A938D96E8F4B63E84C85F2F99F641A130982435

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#) con-58920-JG

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.